

7) La tutela y administración de las vías públicas construidas dentro del Proyecto Turístico de Papagayo corresponde al Ministerio de Obras Públicas y Transportes o la Municipalidad del lugar, según el caso.

8) Es improcedente la constitución de servidumbre en bienes de dominio público. Sí pueden constituirse servidumbres administrativas a favor de éste, contra la propiedad privada circundante.

9) El condominio en propiedad horizontal en bienes de dominio público no está exento de críticas en el plano teórico, por la mixtificación de regímenes disímiles que incorpora, ni se extiende al terreno en sí y deben observarse las normas y principios legales que regulan la protección del dominio público marítimo terrestre y la concesión. De manera que no puede impedirse o estorbarse el uso general a la Zona Pública, el cual es libre, gratuito e ininterrumpido, sin más limitaciones que las que dicten las reglamentaciones por motivos de orden público.

OJ: 019-2002 Fecha: 04-03-2002

Consultante: Virginia Marín Navarro

Cargo: Directora

Institución: Registro de Propiedad Industrial

Informante: Geovanni Bonilla Goldoni

Temas: Registro Nacional. Propiedad industrial. Documentos auténticos. Función notarial. Documentos registrables. Poderes especiales. Marcas. Competencia de la Dirección Nacional de Notariado.

La Licda. Virginia Marín Navarro, Directora del Registro de la Propiedad Industrial, mediante oficio sin número de fecha 2 de octubre del 2001, solicita el criterio de la Procuraduría en relación con algunos procedimientos sobre Propiedad Industrial y específicamente o referido a la legalización y autenticación de los documentos que se presentan a este Registro y la necesidad de aportar los poderes especiales en escritura pública de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1256 del Código Notarial, esto con base en una consulta formulada a esta institución por parte de un usuario.

El Lic. Geovanni Bonilla Goldoni, Procurador Fiscal, mediante opinión jurídica N° OJ-019-2002 de 4 de marzo del 2002, contesta la consulta de la siguiente forma:

Después de un análisis cuidadoso del contenido de su consulta, es dable advertir una serie de situaciones que, por su alcance e implicaciones, obliga, a que el presente documento deba ser emitido mediante una opinión jurídica no vinculante y en los términos que se detallará seguidamente.

Se ha llegado a la conclusión de que no es procedente que la Procuraduría General conozca y resuelva su gestión de consulta, por cuanto ha quedado demostrado que la misma se refiere a los alcances de una serie de requerimientos y exigencias que se les ha impuesto a los usuarios del Registro de la Propiedad Industrial, mediante una circular de la Dirección General, en la que se les solicita, como parte de los requisitos para la inscripción de distintivos marcarios, la autenticación y legalización de los documentos expedidos en el extranjero. Lo anterior implica que por aplicación del artículo 5 de nuestra Ley Orgánica, este tipo de casos no son objeto de consulta por cuanto se está en presencia de un órgano que tiene, por disposición legal, una jurisdicción especial para resolver estos casos.

Además, con la documentación aportada, se ha evidenciado que en realidad se trata de una serie de casos concretos que se encuentran pendientes de resolver por parte de la administración activa, específicamente ante recursos de revocatoria y apelación que algunos particulares afectados han interpuesto en contra de dicha circular, lo cual obliga a que sea dicha administración activa la que deba resolverlos, toda vez que admitir lo contrario significaría que la Procuraduría llegue a sustituir sus competencias legales.

Finalmente, se hace notar también que el presente asunto debe ser de conocimiento y resolución por parte de la Dirección Nacional de Notariado, por cuanto conlleva el uso de poderes especiales que deben ser formalizados en escritura pública ante Notarios Públicos o Cónsules en ejercicio del notariado, y el Código Notarial es claro y expreso que sobre esta materia se ha dispuesto una competencia especial en el conocimiento y resolución de este tipo particular de consultas.

OJ: 020-2002 Fecha: 04-03-2002

Consultante: Amelia Quirós Salinas

Cargo: Auditora Interna

Institución: Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur

Informante: Luis Guillermo Bonilla Herrera

Temas: Responsabilidad del servidor: causas, determinación. Condenatoria por sentencia penal firme como causal de remoción de los miembros de Juntas Directivas, Presidentes Ejecutivos y Gerentes de entes descentralizados y empresas públicas. Funcionarios de confianza sujetos a plazo: remoción previo procedimiento administrativo y por justa causa comprobada.

Por oficio número AUDI-O-52-2001, de fecha 20 de diciembre del 2001, se consulta a este Órgano Superior Consultivo acerca de las posibles consecuencias jurídicas que podrían derivarse del hecho de que un integrante de la Junta Directiva resultare condenado penalmente, por la comisión de un delito, por actuaciones del todo ajenas al ejercicio de aquél cargo; más concretamente se nos pide determinar si tal hecho constituye una causal de remoción del cargo, así como la forma en que deberá de procederse para efectuar dicha separación.

El MSc. Luis Guillermo Bonilla Herrera, Procurador, mediante opinión jurídica N° O.J.-020-2002 de 04 de marzo de 2002, luego de analizar la causal de cese sin responsabilidad ante sentencia penal, que establece el numeral 124 de la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, y de considerar que los integrantes de las Juntas Directivas son funcionarios de confianza de libre nombramiento y remoción del Poder Ejecutivo, concluye lo siguiente:

1.- La remoción del miembro de Junta no es aplicable únicamente bajo los supuestos que prevé el numeral 124 de la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, o sea, cuando la separación se fundamente en una condena penal, por sentencia firme, por la comisión de algún delito contra la buena fe en los negocios, los Poderes públicos y el orden constitucional o contra los deberes de la función pública, ya sea por actuaciones del todo ajenas al ejercicio del cargo, o bien con ocasión de aquél, sino que también puede serlo por la comisión de otros ilícitos penales distintos a los anteriormente enunciados, pues el Poder Ejecutivo puede cesar a estos funcionarios por simple pérdida de confianza.

3.- Aún y cuando estemos ante una típica relación de confianza, el establecimiento de un plazo de vigencia para el nombramiento del Directivo, por sí limita la posibilidad de libre remoción contemplada en el artículo 140 inciso 1) de la Constitución Política. En estos casos, sólo procede la remoción si, a través de un procedimiento administrativo ordinario, el Poder Ejecutivo —entiéndase: Presidente de la República y Ministro de Hacienda— logra acreditar aquella justa causa para la separación y determina, además, que aquella condena penal, por sentencia firme, viene a modificar la presunción de probidad, capacidad, decoro y confianza que motivaron el nombramiento de cierta persona en aquél cargo.

OJ: 021-2002 Fecha: 05-03-2002

Consultante: Marielos Arias Chacón

Cargo: Síndica de Llorente

Institución: Municipalidad de Tibás

Informante: Julio Jurado Fernández

Temas: Edificación urbana. Bienes de dominio público.

La señora Marielos Arias Chacón, Síndica de Llorente envió un escrito a la Procuraduría General de la República, solicitando su intervención con el fin de recuperar el dominio público sobre varios terrenos ubicados en el Cantón de Tibás.

Este Despacho, mediante opinión jurídica N° OJ-021-2002, de fecha 05 de marzo de 2002, suscrita por el Procurador Adjunto, Dr. Julio Jurado Fernández, se refiere a cada uno de los casos descritos por la solicitante, indicando las acciones a seguir a fin de darles el seguimiento correspondiente.

OJ: 022-2002 Fecha: 06-03-2002

Consultante: Rafael Arias Fallas

Cargo: Diputado

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Geovanni Bonilla Goldoni

Temas: Seguridad social. Riesgos del trabajo. Derecho a la protección de la salud. Gastos prehospitalarios. Caja Costarricense de Seguro Social. Comisión Nacional de Emergencia. Instituto Nacional de Seguros. Gastos Médicos. Transporte de pacientes.

El señor Rafael Arias Fallas, Diputado de la Asamblea Legislativa, mediante oficio No. DRAF-425-2000 de 19 de diciembre del 2000, solicita el criterio de la Procuraduría General en relación con la obligatoriedad de las instituciones con